



**DECRETO N° 0694**

**NEUQUÉN, 09 JUN 2003**

**VISTO:**

El Expediente del Concejo Deliberante N° 294-B-2002, la **Ordenanza N° 9746**, sancionada por el Concejo Deliberante el día 22 de mayo de 2003 -por unanimidad-, y el proyecto de decreto elaborado por el Asesor Jurídico de la Secretaría General y de Coordinación; y

**CONSIDERANDO:**

Que la mencionada Ordenanza reglamenta el procedimiento de juicio político establecido en el Capítulo II del Título X de la Carta Orgánica Municipal;

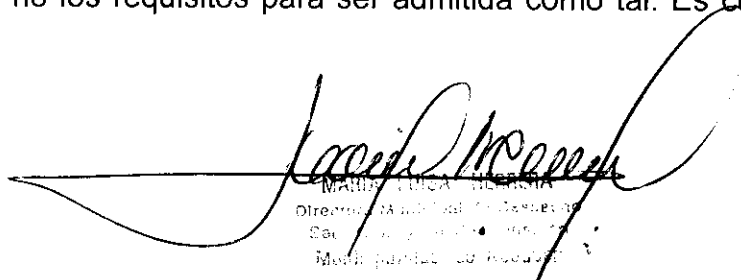
Que toma intervención la Secretaría General y de Coordinación, a los efectos de su análisis, a través de su Asesoría Legal;

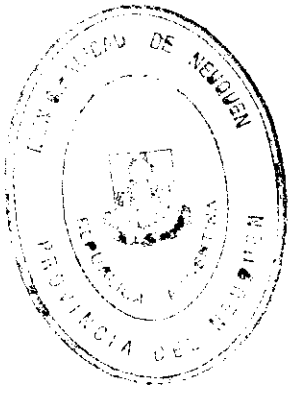
Que dicha Asesoría, tras analizar algunos antecedentes legislativos sobre el Procedimiento de Juicio Político (Constituciones Nacional y Provincial; Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el de la Provincia; Constitución de la Provincia de Chubut, Ley N° 4.457 sobre procedimiento de juicio político; proyecto de ordenanza de marco regulatorio del juicio político del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia; Carta Orgánica de la Municipalidad de Puerto Madryn; Constitución de la Provincia de La Rioja, etc.), realiza una serie de consideraciones al texto de la Ordenanza, sugiriendo su veto parcial;

Que entre los argumentos expuestos se encuentran los siguientes;

Que la primera parte del Artículo 11º), de la Ordenanza N° 9746 hace referencia al instrumento que da inicio al procedimiento de juicio político y a los sujetos legitimados activamente, al disponer: *"El procedimiento de juicio político se inicia por denuncia de cualquier concejal, funcionario municipal o vecino de la ciudad de Neuquén, civilmente capaz. También puede formular denuncia cualquier persona civilmente capaz que no esté domiciliada en la ciudad de Neuquén, siempre que demuestre haber sido personalmente afectada por cualquier acto de alguno de los funcionarios sujetos a juicio político, en ejercicio de sus funciones."*;

Que con respecto al instrumento que da inicio al procedimiento de juicio político, el mecanismo no debería activarse con la mera presentación de una denuncia, pues resulta a todas luces necesario que la misma sea analizada previamente, a los efectos de determinar si reúne o no los requisitos para ser admitida como tal. Es conveniente, antes

  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN  
Dirección Municipal de Desempeño  
Secretaría General y de Coordinación  
Medio punto de la ciudad



de abrirse la instancia de juicio político, analizar si se dan en la especie las condiciones subjetivas del denunciado y objetivas de la causa para la apertura del procedimiento (*análisis previo*);

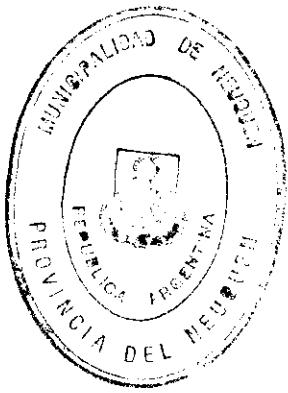
Que de dicho examen pueden derivarse dos conclusiones: que de las actuaciones obrantes no resultaren evidencias notorias y causales graves y serias para la procedencia del juicio político, declarándose la inadmisibilidad de la denuncia impetrada (*Inadmisibilidad*); o bien que surgieren indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves que hagan a su procedencia (*admisibilidad*);

Que sólo esta última conclusión es idónea para proceder a la apertura de la instancia de juicio político. Ello encuentra basamento normativo en el Reglamento de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, entre otros analizados;

Que lo expuesto persigue como único objetivo evitar que un procedimiento de las características de un juicio político se active con denuncias manifiestamente improcedentes o de carácter temerario y/o malicioso, y sin fundamentos probatorios suficientes;

Que en relación a los sujetos legitimados para denunciar a los funcionarios sujetos a juicio político, la inclusión dentro de los mismos de cualquier persona capaz que no se encuentre domiciliada en la ciudad de Neuquén, aunque demuestre un perjuicio personal, va en contra de lo expresamente dispuesto por una norma de jerarquía superior. En efecto, la Carta Orgánica Municipal, en su Artículo 161º), segundo párrafo, taxativamente establece quiénes pueden denunciar, al disponer: "... *Cualquier concejal, funcionario público municipal, o ciudadano, podrá denunciar ...*". Según el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima edición, ciudadano es el "*natural o vecino de una ciudad*", quedando fuera de la definición el supuesto mencionado. Asimismo, cuando la Carta Magna Municipal hace referencia al ciudadano o ciudadanos, lo hace en el sentido "*ut supra*" señalado;

Que las disposiciones contenidas en los Artículos 20º) y 27º) de la Ordenanza N° 9746 resultan violatorias de sendos principios de raigambre constitucional y local. En efecto, la presunción en contra establecida en los artículos mencionados, vulnera los principios de inocencia (nadie será declarado culpable sin sentencia condenatoria previa) y de defensa en juicio, consagrados por la Constitución Nacional, por la Provincial, por los Pactos Internacionales incorporados a la primera, como La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N° 23.054) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948), y el Código de



Procedimiento Penal de la Provincia. También se afecta el principio de verdad real o material;

Que del silencio del denunciado, de su negativa a declarar, no se pueden extraer argumentos a "contrario sensu", ello equivaldría a fundar las resoluciones sobre una presunción surgida de un acto de defensa del acusado y tal cosa violaría, en última instancia, su derecho de defensa;

Que tampoco se ha previsto la figura de la rebeldía o no comparecencia del acusado, legislándose sus efectos;

Que el Artículo 10º) in fine de la Ordenanza N° 9746 no especifica concretamente las funciones del Secretario, enumerándolas en forma genérica; en igual sentido, el Artículo 17º) no determina el número de integrantes de la Comisión Investigadora;

Que finalmente, no se ha previsto expresamente la posibilidad de que el procedimiento sea revisable en sede judicial, sin entenderse tal como una invasión a las atribuciones del Concejo Deliberante, pues por encima de toda competencia, siempre, está el derecho de jurisdicción de los individuos;

Que luego, el dictamen aconseja la redacción y reformulación de una serie de disposiciones a la Ordenanza, encontrándose este Organismo Ejecutivo de acuerdo con las mismas y a él se remite;

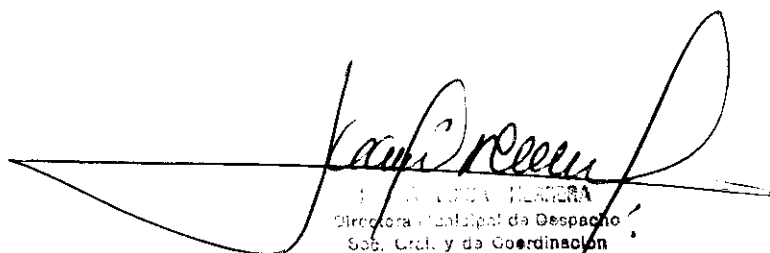
Por ello y conforme a las facultades conferidas por el Artículo 85º), Punto 6, de la Carta Orgánica Municipal:

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º) VETAR PARCIALMENTE** la Ordenanza N° 9746, en relación a ----- los Artículos 10º), 11º), 15º), 17º), 20º) y 27º), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

**Artículo 2º) REMITIR** las actuaciones al Concejo Deliberante, en virtud a lo ----- dispuesto en el Artículo 76º) de la Carta Orgánica Municipal de

  
MARÍA VICTORIA HERRERA  
Directora Municipal de Despacho  
Sub. Crd. y de Coordinación  
Municipalidad de Neuquén

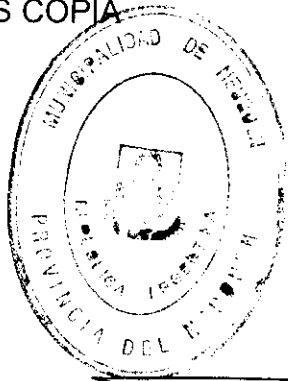
la ciudad de Neuquén.-

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios  
----- General y de Coordinación y de Gobierno y Acción Social.-

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la  
----- Dirección Centro de Documentación e Información y  
oportunamente **ARCHÍVESE.**- (Expte. CD. N° 294-B-02)  
JG./eaa.-

ES COPIA

FDO) QUIROGA  
GALLO  
INAUDI



*[Handwritten signature]*  
MARTA LUISA BARRERA  
Directora General de Basescho  
Sec. Gral. y de Coordinación  
Municipalidad de Neuquén